

La salud es de todos

Minsa

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001784 De 12 de Diciembre de 2019**

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019055130
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201605685
EN CONTRA DE:	JOSE GUILLERMO NARVAEZ GOMEZ – Propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	04 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019055130 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **73 DIC. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

**MARIA LINA PEÑA CONEO**

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso (11) folios a doble cara, correspondientes a la copia íntegra de la Resolución N° 2019055130 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605685.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM.**

**MARIA LINA PEÑA CONEO**

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

Proyectó y Digitó: Sindy Alvarez

Oficina Principal:  
Administrativo:

[www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co)





Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019055130

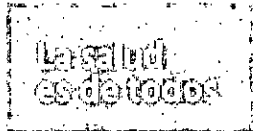
(4 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201605685, adelantado en contra del señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, Identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, de acuerdo con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019012165 del 1 de Octubre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201605685 y trasladar cargos en contra del Señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, Identificado con C.C. No. 9.777.436 como propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO. (Folios 26 al 32).
2. Por oficio No. 0800 PS - 2019046216 con radicados No. 20192049961 y 20192049690 del 02 de Octubre de 2019, y por medio de la dirección electrónica [memo9777@hotmail.com](mailto:memo9777@hotmail.com), se le comunicó al Señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, de la apertura del proceso sancionatorio No. 201605685 (Folios 33 al 36).
3. La notificación del auto no. 2019013165, se surtió al investigado Señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, personalmente el 02 de octubre de 2019.
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el Señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, Identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, presentó escrito de descargos radicado bajo el número No. 20191209155 el día 24 de octubre de 2019, con anexo documental de folios 47 al 51.
6. Posteriormente mediante Auto No. 2019013435 del 31 de octubre de 2019, se profirió auto de pruebas determinándose el término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201605685 para el estudio de las mismas; vencido dicho término, el investigado contó con 10 días para presentar los alegatos respectivos. (Folios 58-59)
7. El día 31 de octubre de 2019, mediante oficio 0800 PS-2019051238, con radicado No. 20192055812 y correo electrónico de la misma fecha, se envió comunicado al investigado, en el que se le informó el inicio de la etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio, así como el término para presentar alegatos de conclusión. (Folios 52 y 60).
8. Vencido el término legal, el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.



## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685

### DESCARGOS

El señor JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, presentó escrito de descargos radicado bajo el número No. 20191209155 el día 24 de octubre de 2019. (Folios 47 al 51)

"1. Conforme a lo establecido en los numerales 5.3, 5.4, 5.6 y 5.8 del artículo 5 y el numeral 4 del artículo 6 de la resolución 5109 de 2005 se realizan los siguientes procedimientos:

a) En primera instancia se solicita un agotamiento de etiqueta dentro del plazo estipulado por el INVIMA de 60 días calendario y posteriormente se solicita una prórroga por un mes, vale la pena mencionar que respecto de estas solicitudes el INVIMA no se pronunció y por lo tanto no se recibió oportuna respuesta.

b) Como interesado me vi en la obligación de tratar de forma persistente de obtener respuesta o información adicional por parte del INVIMA acerca del desarrollo del proceso que se adelantaba en mi contra, sin embargo, la entidad emite una tardía respuesta lo cual se puede evidenciar en el anexo A.

c) Para darle solución definitiva a los numerales ya mencionados se realiza corrección de rotulado de empaque de acuerdo a la normatividad vigente (Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 del 2013 y Resolución 12186 de 1991) y actualmente se encuentra en proceso de elaboración el nuevo empaque para iniciar comercialización del producto, lo cual se evidencia en el anexo B.

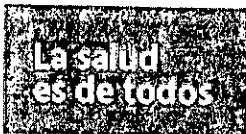
d) Se aclara que de acuerdo al numeral 4 del artículo 6 de la resolución 5109 de 2005 el nombre del producto ICE BALLS — HIELO EN BOLAS se reportaba en el empaque decomisado lo cual se muestra en el anexo C.

2. Acorde con lo estipulado en el numeral 5.8 del artículo 5 de la resolución 5109 de 2005 se evidencia que en la visita con el Oficio comisorio No. 712-0139-17 emitida el día 20 de febrero de 2017 los funcionarios del ente regulador INVIMA confirman que el procedimiento para figurar como fabricante en el registro RSA01913212 ya fue realizado satisfactoriamente por parte de DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO situación que se confirma en el anexo D.

3. Se evidencia además que el proceso realizado por los funcionarios del ente regulador INVIMA para aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento de 137,8Kg (10600 unidades) de empaque de HIELO EN BOLAS MARCA ICE BALLS PRESENTACION EN BOLSA DE POLIETILENO 3KG PESO APROX. AL EMPACAR con el radicado 712-0139-17 emitida el día 20 de febrero del 2017 presenta ciertos errores para levantar la medida, de acuerdo con el MANUAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS BASADO EN RIESGO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE SALUD, ya que los funcionarios decomisan el empaque en cuestión, sin hacer el congelamiento debidamente como lo dicta el Manual mencionado en cuanto a

- Los productos congelados se deben separar del resto de la mercancía, identificar los embalajes previamente mediante un marcado y depositarlos en lugares secos y protegidos de cualquier riesgo de contaminación de manera que se garantice su integridad y seguridad, adicionalmente se diligenciarán e impondrán los sellos respectivos", sin embargo a diferencia de esta instrucción los funcionarios no separaron de forma adecuada el empaque congelado sino que, lo depositaron en una canastilla sin ningún tipo de protección y además no diligenciaron ni impusieron los sellos respectivos como se muestra en el anexo E.
- "En el acta de congelamiento se dejará el inventario de los productos decomisados, registrando, entre otros: tipo de producto, número de lote, peso cantidad, etc.", al respecto a diferencia de esta instrucción se evidencia que los funcionarios no tomaron el peso exacto del producto decomisado, sino que diligenciaron un peso aproximado.

Página 2



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685

4. Acorde a lo anterior, se resalta que la sanción fue emitida por factores externos al alimento como el rotulado del empaque y no por condiciones sanitarias o de inocuidad del proceso, lo cual obviamente no compromete en manera alguna la salud del consumidor.

5. Es preciso resaltar que la empresa DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO no genera utilidades desde el año 2016 a la fecha ya que nos hemos dedicado a solucionar todos los inconvenientes derivados de la congelación de 137,8 Kg (10600 und.) de empaque de HIELO EN BOLAS MARCA ICE BALLS PRESENTACION EN BOLSA DE POLIETILENO 3KG PESO APROX. AL EMPACAR, y por tal motivo la empresa ha entrado en un estado de desequilibrio económico que imposibilita hacernos cargo de una sanción monetaria, lo cual afectaría aún más la situación financiera.

6. Se iniciará el proceso de modificación de Registro Sanitario por parte de la empresa DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO para adicionar la nueva dirección del establecimiento y todas las presentaciones y productos que se pretende comercializar una vez se solucionen los inconvenientes con el ente regulador INVIMA y salga de su periodo de inactividad.

7. Tener en cuenta que la empresa lleva un periodo de inactividad, como se especifica anteriormente y esto lo comprueban los funcionarios del ente regulador INVIMA en dos visitas realizadas el día 18 de julio de 2017 evidenciada por el Oficio comisorio No. 7120633-17 y el día 20 de octubre de 2017 evidenciada por el Oficio comisorio No. 7120925-17, donde no se emite concepto sanitario por remodelaciones de la locación.

Por todo lo anterior solicito comedidamente se estudie el caso más a fondo para dar solución a todas las pautas del AUTO No. 2019012165 emitido el 1 de octubre del presente año por el INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA".

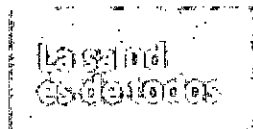
### ANALISIS DE DESCARGOS

El investigado en su escrito de descargos manifiesta que solicitó ante el Invima el agotamiento de las etiquetas recomendado en la visita de inspección, vigilancia y control, sin embargo, la entidad no emitió una respuesta oportuna, agrega que se realizaron las correcciones de rotulado en el empaque de acuerdo a la normatividad vigente para reactivar las actividades productivas.

Adicionalmente se refiere los siguientes argumentos: que en la etiqueta objeto de estudio si se encontraba el nombre del producto; que la aplicación de la medida sanitaria de congelación fue adelantada de manera incorrecta por funcionarios del Instituto al momento de la visita; que las inconsistencias encontradas no afectaron la inocuidad del alimento; que la empresa no genera utilidades desde el año 2016 por implementación de las acciones de mejora en la etiqueta del producto, generando un desequilibrio económico; finalmente manifiesta, que iniciará las modificaciones tales como la nueva dirección del establecimiento del comercio y todas las presentaciones y productos que pretende comercializar.

Frente al argumento del agotamiento de etiquetas, se le aclara al investigado que mediante escrito radicado con número 2017015310 del 08 de febrero de 2017, en efecto solicitó ante el Invima dicho agotamiento, sin embargo, mediante oficio (requerimiento) N° 2017010941 del 24 de febrero de 2017, la Dirección de alimentos y bebidas, le informó al interesado que para continuar con el trámite de autorización debía reportar la siguiente información:

1. Reportar el nombre correcto del fabricante con su ubicación y domicilio, si existe algún cambio debe reportarlo ante este Instituto mediante modificación con su respectiva documentación y pago correspondiente.



## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

### Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685

2. La presentación comercial de 3 kg para el cual solicita agotamiento, no se encuentra autorizado por este Instituto, si desea incluirla debe reportarlo ante este Instituto mediante modificación con su respectiva documentación y pago correspondiente.
3. Aportar etiquetas junto con adhesivo o marcación mediante sistema indeleble incluyendo la información obligatoria, corrigiendo las anteriores falencias, excepto la presentación comercial de 3kg que no se encuentra autorizada.

Como el interesado no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Invima, dentro del término estipulado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, mediante Resolución N° 2019028359 del 10 de julio de 2019, se declaró desistida la solicitud de autorización de procedimiento sobre el producto investigado.

Con base en lo anterior, se extrae que no le asiste razón al investigado frente a este argumento, puesto que se encuentra acreditado que su solicitud de agotamiento de etiquetas fue atendida oportunamente, por el contrario, quien no allegó la información solicitado fue el interesado.

Con respecto a las correcciones de rotulado en el empaque como medida correctiva de las infracciones encontradas, este Despacho le informa al investigado que no puede alegarse dichas acciones de mejora como eximentes de la responsabilidad que le asiste, más aún cuando su actividad económica lo obliga a dar cumplimiento permanente y total a los parámetros técnicos que deben tener sus procesos para el rotulado de alimentos, por lo que su actuar se observa para este despacho como una omisión al deber de diligencia y cuidado.

Si bien esta autoridad sanitaria reconoce las labores correctivas realizadas con posterioridad a la fecha de la visita de inspección, en pro de subsanar las inconsistencias encontradas en el rotulado de los productos objeto de estudio, no se puede olvidar que estas no lo exoneran de las sanciones a las que hayan lugar, pues su deber es acatar todas las exigencias dispuestas en la norma sanitaria, antes, durante y/o después de las visitas de inspección, vigilancia y control realizadas por parte de los funcionarios del Invima, ya que como persona natural está en la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, máxime si se encuentra involucrada la salud de los consumidores.

De acuerdo con ello, es importante señalar lo que la Constitución Política de Colombia en su artículo 333, el cual indica:

*"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

Lo establecido en el artículo referido, determina que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, como también reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, no obstante, la norma impone límites dentro de los cuales evita que se transformen en libertad abusiva y destructiva; uno de los cuales es el bien común, por lo tanto es un derecho que contempla responsabilidades sobre la protección de los intereses de los consumidores, dada la prevalencia de la protección al bien común con respecto de la libertad económica e iniciativa privada.

Es así, como el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el cumplimiento de deberes y responsabilidades,



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055130**  
**(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

consignados en la normatividad sanitaria vigente, de las cuales, la persona natural o jurídica debe tener conocimiento pleno de los distintos requisitos establecidos por la misma, ya que la divulgación de dicha normatividad, supone su conocimiento general, por lo tanto no resulta una obligación de la cual pueda excluirse, puesto que cualquier infracción en la cual incurra por motivo de su labor, le concierne al fabricante, titular, y/o acondicionador del producto vigilado por el Invima que es quien está llamado a prestar cumplimiento de la norma sanitaria, puesto que es la norma que regula su actividad comercial.

Así entonces, de las actas obrantes en el expediente se desprende que las etiquetas del producto HIELO en bolas, no declaraban información que exige la norma sanitaria tales como: contenido neto en peso, fabricante, dirección e instrucciones de uso, y por otro lado no declaraba de manera correcta el registro sanitario RSAQ19I3212, lo que impide una correcta trazabilidad del producto, además no permite que el consumidor conozca el contenido neto exacto del alimento y la manera en la que debe manipularlo o conservarlo para que sus propiedades no se vean afectadas, de manera que no genere efecto secundarios o contraindicaciones a su salud; así mismo el hecho de no realizar el trámite para la modificación de la información del registro sanitario, dificulta que este Instituto verifique la misma antes, durante y después de su comercialización. Dichas inconsistencias descritas, que conllevaron a la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en la congelación y posteriormente decomiso de etiquetas para dicho alimento, inconsistencias que claramente pusieron en riesgo la salud pública, determinándose el incumplimiento de las condiciones normativas a las cuales le asiste obligación al investigado prestar pleno cumplimiento.

Al respecto, resulta importante señalar al investigado que el Invima en cumplimiento de su obligación de proteger la salud pública, atiende a un enfoque de riesgo, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual indica:

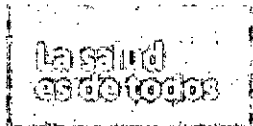
*"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

*Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos."*

En consecuencia, al configurarse un riesgo de vulnerar la salud pública a través de las infracciones en las cuales incurrió, este Despacho no puede obviar su actuar, aun cuando haya aplicado las mejoras pertinentes con posterioridad a las observaciones y medidas impartidas por esta Entidad, esto es, realizar las modificaciones exigidas por la norma en el rotulado de su producto, aun cuando era su obligación en todo momento acatar cada una de las exigencias establecidas por la norma que regula su actividad comercial.

Es por esto, que se le recuerda a la parte investigada que a pesar de no haberse afectado la inocuidad del producto, la veracidad de la información que se predique del mismo influye no solo para que se determine el criterio de selección, sino que además debe ser concordante y fundamental para lograr concertar con los hábitos alimenticios, sin que se afecte de manera negativa la condición de salud de cada destinatario, de ahí la importancia de que los productos alimenticios se ajusten en todo tiempo a las condiciones impartidas por la norma sanitaria, por cuanto es su obligación, dada su actividad productiva.

Página 5



**RESOLUCIÓN No. 2019055130  
(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

Se le recuerda que dichas estipulaciones son imperativas y por tanto obligatorias, pues la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social. De allí se desprende el deber de diligencia y cuidado que debe tener el investigado al momento de ejercer actividades de etiquetado y/o rotulado sobre productos destinados al consumo humano, toda vez que las mismas están reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, y es su deber conocer sobre ella, en pro de no generar un riesgo a la salud de los consumidores, máxime si uno de ellos se trata de un producto de alto riesgo como lo es el hielo.

Resulta importante, tener en cuenta que tal como lo establece la FAO<sup>1</sup> la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; por lo que resulta reprochable que el titular del registro sanitario comercialice el alimento sin declarar en su etiqueta información sin el lleno de los requisitos que establece la normatividad.

Recalcando igualmente que este Instituto como autoridad sanitaria tiene la obligación de velar porque las etiquetas de los productos de su competencia se ajusten a la norma sanitaria, y no puede dejar al arbitrio del investigado determinar qué información resulta importante consignar en las etiquetas de sus productos y/o de qué forma describirlos, resaltando que la norma estipula con claridad las reglas a seguir para facilitar su adquisición por parte del consumidor y de esta manera proteger en todo momento su salud como bien jurídico tutelable.

Con respecto al argumento de la incorrecta implementación de la medida sanitaria de congelamiento, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria le recuerda que estas son aplicadas por personal competente del Invima, el cual de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento de comercio realizan la aplicación de las mismas, para mitigar el riesgo, sin querer ello decir que al investigado se le exonere de sanción; el cuestionamiento de si se realizó o no en debida forma debió de exponerse al momento de la visita, anotaciones que no realizó el Investigado en su momento, por cuanto al verificar las actas levantadas producto de la visita de inspección que dio origen a la presente investigación no obra constancia de las circunstancias en las cuales se congeló el material de empaque objeto de evaluación, que evidencie acciones contrarias al procedimiento establecido para llevar a cabo la aplicación de medida sanitaria, por cuanto no es acogido por el Despacho su argumento.

Frente al no reporte del nombre del producto en la etiqueta, este Despacho encuentra que le asiste razón al investigado, por cuanto una vez verificado el protocolo de evaluación de rotulado del alimento hielo en bolas (fl. 10-11) y la etiqueta visible a folio 11 vto, evidencia que efectivamente no corresponde plenamente la situación encontrada con el cargo número 4, por tanto, se procederá a desestimarle en lo que respecta al nombre del alimento.

Por otra parte, se le pone de presente al señor Narváez Gómez, que el hecho de que la empresa DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, no genere utilidades por la implementación de las acciones de mejora, y que en visitas posteriores no se le haya emitido concepto sanitario por parte de funcionarios del Invima, no le exime de la responsabilidad que le asiste de cumplir con la norma sanitaria precisamente por el riesgo que genera su actividad económica.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el anterior análisis realizado frente a la postura defensiva del endilgado, a esta autoridad administrativa no le es posible exonerar de los cargos, por cuanto considera que incurrió en incumplimientos de la norma sanitaria de rotulado de alimentos, generando así un riesgo para la salud pública de los consumidores, no obstante, a

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055130**  
**(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

pesar de haber realizado los ajustes a fin de cumplir la norma con posterioridad a los hechos investigados, con la inclusión del titular, fabricante y adición de marca en el registro sanitario RSAQ19I3212, este Despacho le aclara que dichos correctivos serán analizados de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**PRUEBAS**

1. Oficio N° 712-1335-16 con radicado No 16139412 del 27 de Diciembre de 2016. (Folio 1)
2. Formato Acta de Inspección Sanitario de fecha 21 de Diciembre de 2016. (Folios 4 al 9).
3. Formato de Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados del 21 de Diciembre de 2016 del producto Hielo en Bolsa, marca ICE Balls presentación bolsa de polietileno por 3 kilos (Folios 10 y 11)
4. Etiqueta para el producto Bolsa, marca ICE Balls presentación bolsa de polietileno por 3 kilos (Folio 11 reverso)
5. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 21 de Diciembre de 2016. (Folios 12 y 13).
6. Formato de anexo acta de congelamiento de fecha 21 de Diciembre de 2016. (Folio 14)
7. Oficio N° 712-0252-17 con radicado No 17025201 del 06 de Marzo de 2017. (Folio 15)
8. Acta de visita para definir la medida sanitaria de seguridad de congelamiento (Folio 17)
9. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 20 de Febrero de 2017, consistente en decomiso. (Folios 18 y 19).
10. Formato anexo de cadena de custodia de fecha 20 de febrero de 2017 (Folio 20)
11. Solicitud de agotamiento de etiqueta (Folios 21 y 22)
12. Copia del Certificado de matrícula mercantil de persona natural Señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, Identificado con C.C. No. 9.777.436 como propietario del establecimiento de comercio **DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO**. (Folio 23).

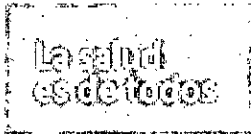
**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Previo a exponer el análisis de las pruebas documentales mencionadas, el Despacho considera importante señalar las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho por un lado, que el cargo número 4, el cual hace referencia a: Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto HIELO EN BOLAS, MARCA ICE BALLS PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 3 KG PESO APROX. AL EMPACAR, con registro sanitario RSAQ19I3212, destinado al consumo humano, sin declarar El nombre y el contenido neto del alimento, contraviniendo lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005; se encuentra contenido en el cargo número 1, con respecto al contenido neto, sin embargo, por otro lado, con respecto a que no declara el nombre del alimento, como se mencionó en el acápite de análisis de descargos, una vez revisada el protocolo de evaluación de alimentos de fecha 21 de Diciembre de 2016 y la imagen de la etiqueta del producto, el cargo no coincide con la situación encontrada, en el sentido de que si

Página 7





**RESOLUCIÓN No. 2019055130  
(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

se declara en el material de empaque el nombre del alimento, en este caso "HIELO", por tanto, al prosperar dicho argumento esbozado por el investigado en el escrito de descargos literal d), se desestimará el cargo número 4 contenido en el auto de inicio y traslado N° 2019012165 del 01 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

Aclarado lo anterior, se procede a realizar el análisis de todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio de la siguiente manera:

Se tiene entonces que mediante Oficio 712-1335-16, radicado 16139412 (folio 1), el Coordinador del Grupo de trabajo territorial Eje Cafetero dio a conocer a esta Dirección las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en el restablecimiento de comercio de propiedad del señor Jose Guillermo Narváez, en el presente proceso sancionatorio.

Ahora bien, las actas de control sanitario (fl. 4-9); Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados (fl. 10-11); etiqueta del producto investigado; (fl. 11vto); permiten evidenciar las acciones de inspección sanitaria efectuadas por la Entidad el día 21 de diciembre de 2016, las cuales demuestran la ocurrencia de una conducta infractora, como quiera que se encontró material de empaque que no se ajustaban a la normatividad sanitaria, respecto del producto: *"Hielo en bolsa, marca Ice Balls, presentación bolsa de polietileno por 3 kilos"*

Tales inconsistencias apuntaban a que en el material de empaque objeto de evaluación se omitía información valiosa respecto del contenido neto en peso, fabricante y dirección del mismo, instrucciones de conservación, declaración incorrecta del registro sanitario y no realizar la modificación del fabricante.

Ahora bien, tales circunstancias conllevaron a que por parte del Instituto se aplicara medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE 137,8 kg (10.600 unidades) de material de empaque (Fl. 12-13), en aras de poner fin al riesgo inminente de vulnerar la salud pública, tal medida se aplicó sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Así como también se diligenció Anexo Acta de Congelamiento como constancia de las acciones realizadas por el Instituto para mitigar el riesgo de vulnerar la salud pública. (Folio 14)

Ahora bien, respecto de las acciones adelantadas por este Instituto, se señala a la parte investigada que El INVIMA tiene como objetivo primordial como autoridad sanitaria del orden nacional el promover y proteger la salud de los colombianos a través de la inspección, vigilancia y control de todos los establecimientos que elaboren, procesen, envasen o adelanten cualquier otra actividad que involucre la fabricación para la comercialización de los productos de su competencia, dentro de los cuales se encuentran los alimentos; es así que, si al llevar a cabo las diligencias administrativas a las personas naturales y jurídicas dedicadas al desarrollo de actividades económicas con productos de competencia del Invima, se encontrare algún incumplimiento de la norma sanitaria, esta Entidad está facultada para impartir las medidas sanitarias de seguridad necesarias en aras de poner fin al riesgo de vulnerar la salud pública y adelantar la investigación del caso, encaminada a imponer las sanciones pertinentes como consecuencia del incumplimiento.

Es así que la medida sanitaria aplicada, que dio origen a la presente investigación se impartió para poner fin al riesgo de vulnerar la salud pública, por cuanto se determina la ocurrencia de un hecho infractor respecto de la forma en la cual se expresaba la información contenida en material de empaque destinado en el proceso productivo a identificar y dar a conocer al consumidor los alimentos mencionados en líneas precedentes y que conllevaran a que por parte del Instituto se aplique la sanción pertinente para evitar que tal hecho ocurra en el futuro.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055130  
(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

Al respecto, es importante mencionar que las normas son de estricto cumplimiento y se implementan para salvaguardar la salud del conglomerado colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997:

*"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".<sup>5</sup>*

El INVIMA en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe velar por el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias y salvaguardar la salud pública de los colombianos, sin negar las oportunidades laborales y libertades económicas, puesto que es un ejercicio libre de todo colombiano; sin embargo, las actividades desarrolladas se deben ajustar a la normatividad sanitaria a fin de garantizar y velar por la salud pública de los colombianos, pues así lo demanda la misma norma y constitución Política de Colombia, por lo que se debe cumplir sin ningún tipo de excepción.

Así entonces, se le precisa a la investigada que las actividades comerciales deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores.

*"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

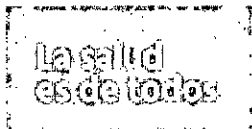
*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."*

Es así que, la importancia de cumplir con la norma sanitaria de rotulado consiste en brindar la seguridad necesaria a quien lo vaya a adquirir, por ende, al presentarse una falta en las mismas se genera efectivamente un riesgo para la salud pública, puesto que todo alimento que se expendía al consumidor debe contener, de acuerdo al riesgo en salud pública notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario y toda información que se declare debe estar autorizada en los mismos para no inducir a engaño o error al consumidor con respecto al contenido neto del alimento de manera exacta, lo que no ocurrió en el presente caso puesto que el producto lo declaraba de manera aproximada y no en peso, como lo ordena la norma; tampoco se declaraba el fabricante y la dirección, instrucciones de conservación, lo que no permite que el consumidor realice la trazabilidad del alimento y la manera en la que debe preservarse para que su contenido no se afecte, permitiendo así un consumo seguro.

Por otro lado, si bien declaraba el registro sanitario RSAQ19I3212, que amparaba el producto, éste se encontraba expuesto de manera incorrecta al dejar espacio entre sus caracteres, tal como lo menciona el acta de inspección sanitaria. Así mismo, tampoco realizó las respectivas modificaciones ante el Invima con respecto al fabricante.

De lo anterior, se agrega que estas omisiones impiden que el consumidor realice una compra responsable e informada, situación que puede conllevarle a afectar su salud, puesto que al desconocer dicha información no podrá conocer su origen así como tampoco la forma correcta de consumirlo, de allí la importancia de declarar todos los datos establecidos por la norma de rotulado de alimentos y en la forma en la cual esta lo estipula, más aun si es un alimento de alto riesgo, de acuerdo a lo indicado en establecido en el grupo 3, categoría 3.1, subcategoría 3.1.2 de la Resolución 719 de 2015.

<sup>5</sup> Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

Siguiendo con el presente análisis y una vez determinada la conducta infractora por parte del investigado, se evidencian los documentos visibles desde el folio 15 al 20 correspondiente a: Oficio N° 712-0252-17, con radicado 17025201; Acta de visita para definir medida sanitaria de congelamiento; Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de decomiso y Formato anexo de cadena de custodia; se tiene que fueron incorporados como sustento de la visita realizada el día 20 de febrero de 2017, adelantada para definir la medida sanitaria de congelamiento en decomiso; por no haber presentado la respectiva Resolución de Autorización de Agotamiento de Existencias de Etiquetas y Uso de Adhesivos en Alimentos y modificación.

Sea del caso mencionar que las respectivas actas obrantes en el expediente, cumplen funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada por el personal competente.

Siguiendo con el análisis probatorio, se observa que también se incorporó la copia del Certificado de matrícula mercantil de persona natural en donde figura el señor José Guillermo Narváz Gómez como propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO, así como también la obligación que le asiste de dar cumplimiento a la norma sanitaria que la regula. (Fl. 23)

Con relación a los documentos obrantes a folios 21-22 y 49-51: "solicitud de agotamiento de etiqueta; anexos correspondientes a registro de capturas de correos electrónicos; imagen e etiqueta producto", fueron incorporados al proceso como prueba de las acciones de mejoras tendientes a subsanar las inconsistencias encontradas, solicitud adelantada por la parte investigada que será valorado bajo los criterios de graduación de la sanción a imponer, por cuanto no le exime de responsabilidad respecto de las infracciones en las cuales incurrió.

En conclusión, de la valoración de las pruebas incorporadas, se confirma más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de las conductas infractoras, por parte del investigado al tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar destinado al consumo humano el producto: *hielo en bolas, marca ICE BALLS*, presentación bolsa de polietileno por 3 kg peso aproximado, sin el lleno de los requisitos contenidos en la Resolución 5109 de 2005, ofreciéndolos al consumidor sin el lleno de las garantías legales necesarias para su empaque, conducta que genera un riesgo para la salud pública por crear inseguridad en quien lo adquiere ante la falta de información real que impide su correcta trazabilidad, en consecuencia será objeto de sanción por parte de esta Entidad, sin embargo también serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas con posterioridad a la visita del 21 de diciembre de 2016, y por lo tanto serán valoradas conforme a los criterios de graduación de la sanción contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que las mismas, no configuran causal de exclusión de responsabilidad alguna frente a las conductas infractoras.

### ALEGATOS

Vencido el término legal, el investigado no presentó alegatos de conclusión.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

### Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685

que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; Ley 1437 de 2011, Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2674 de 2013.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de alimentos que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere, es decir, se evite un riesgo a la salud.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen colombiano se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

*"(...)*

*Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.*

*A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**RESOLUCIÓN No. 2019055130  
(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación", cuando los envases o empaques del producto son deficientes, como acontece, v. gr., con los alimentos que por esa causa se descomponen y ocasionan daños al consumidor(...)"

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación, producción, etiquetado y/o acondicionamiento de alimentos debe en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de las normas sanitarias, bajo las cuales esta Entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado, máxime si se trata de un producto de alto riesgo.

Por otro lado, memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades productivas de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características del mismo.<sup>3</sup>

De esta manera, lo que se busca es una adecuada implementación de la normativa referida al rotulado de los alimentos por parte de las empresas alimentarias.

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual "establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano".

<sup>3</sup> Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055130**

**(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

Las infracciones objeto de investigación en el caso que nos ocupa hacen referencia a conductas de tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para rotular, acondicionar y/o envasar para el consumo humano, el producto HIELO, sin el lleno de los requisitos contenidos en la norma sanitaria, situación que generó un riesgo para la salud de los consumidores, puesto que todo alimento que se expendea al consumidor debe contener, de acuerdo al riesgo en salud pública notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario declarado correctamente, y además toda información que se indique debe estar autorizada en los mismos y declarada de igual forma en las etiquetas o rótulos, para no inducir a engaño o error al consumidor con respecto al contenido del alimento.

Por otro lado, la omisión de la información correspondiente al contenido neto exacto, no aproximado, fabricante, dirección, instrucciones de conservación, impide que el consumidor realice una compra responsable e informada, situación que puede conllevarle a afectar su salud, puesto que al desconocer dicha información no podrá evitar posibles reacciones adversas a los componentes del alimento, más aún si no se realiza la modificación de la información en el registro sanitario ante el Invima, ya que con esta se garantiza la correcta trazabilidad del producto.

Así las cosas, se recuerda que las exigencias indicadas en la citada normatividad, son los requisitos mínimos previstos para proporcionar al consumidor una orientación respecto del alimento lo suficientemente clara y comprensible.

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como Ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Es así, como este Despacho considera que la sociedad investigada infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con los requisitos de etiquetado del producto alimenticio, en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para rotular, acondicionar y/o envasar para el consumo humano el producto HIELO, sin el lleno de los requisitos contenidos en la norma sanitaria, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en:

Página 13



## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685

### RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

(...)

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- Al personal manipulador de alimentos,
- A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

**Artículo 43. Modificaciones.** Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el INVIMA, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.

(...)"

### RESOLUCION 5109 DE 2005

(...)

**Artículo 1º. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

**Artículo 2º. Campo de aplicación.** Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

**Parágrafo.** Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685

### ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO

En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:  
(...)

#### 5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- En volumen, para los alimentos líquidos;
- En peso, para los alimentos sólidos;
- En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

#### 5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).

5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".

#### 5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.

5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, regirá el siguiente marcado de la fecha:

a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;

b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:

- El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.
- El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses;

c) Cuando de acuerdo con el literal

b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;

d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas:

- "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas.
- "Fecha de caducidad", sin abreviaturas.
- "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.).
- "Vence" o su abreviatura (Ven.).
- "Expira" o su abreviatura (Exp.).
- "Consúmase antes de..." o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;

e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras:

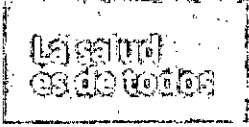
- "Consumir preferentemente antes de...", cuando se indica el día.
- "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos;

f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de:

- La fecha misma, o
- Una referencia al lugar donde aparece la fecha;

g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:





**RESOLUCIÓN No. 2019055130  
(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.
  2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
  3. Vinagre.
  4. Sal para consumo humano.
  5. Azúcar sólido.
  6. Productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.
  7. Goma de mascar.
  8. Panela.
- 5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.  
(...)

**5.8 Registro Sanitario**

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.  
(...)

La **Resolución 719 de 2015**, indica que el producto "hielo" es un alimento de alto riesgo, de acuerdo a lo indicado en establecido en el grupo 3, categoría 3.1, subcategoría 3.1.2.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

**Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

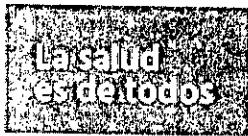
"(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



**RESOLUCIÓN No. 2019055130  
(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

**Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio.** El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

**"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio.** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la



**RESOLUCIÓN No. 2019055130**

**(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
  - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
  - c. Decomiso de productos;
  - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
  - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

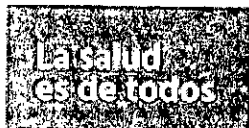
**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)"

**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** El investigado generó riesgo a la salud pública al tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para rotular, acondicionar y/o envasar con fines de comercialización, el producto bajo estudio infringiendo la norma sanitaria, razón por la cual este criterio aplica.

**Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** Dentro de las diligencias no se observa que el investigado, haya obtenido beneficio económico para sí o



Administración

## RESOLUCIÓN No. 2019055130

(4 de Diciembre de 2019)

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicado el criterio.

**Reincidencia en la comisión de la infracción:** Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el investigado no ha sido objeto de sanción, razón por la cual no aplica el criterio.

**Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** No se evidencia que el investigado haya opuesto resistencia u obstrucción a la investigación, por lo cual no le será aplicado el criterio.

**Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** No se evidencia que el investigado haya utilizado algún medio fraudulento para ocultar la infracción, lo que hace inaplicable el criterio.

**Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se evidencia que el investigado realizó mejoras pertinentes, tendientes a subsanar la inconsistencia evidenciada, motivo por el cual le será aplicado el criterio a manera de atenuante.

**Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, razón por la cual no le será aplicado el criterio.

**Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas:** El investigado no reconoció la aceptación expresa de las infracciones. Por lo tanto, no es aplicable este criterio.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, sanción pecuniaria consistente en MULTA de **DIECISIETE (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, dado que el investigado no solo ha cometido una conducta prohibida por la norma que se encuentra lo suficientemente probada, sino que, de la valoración fáctica del material hallado en el expediente, como del análisis jurídico de tales hechos, se tiene que se configuró un riesgo para la salud pública como bien jurídico tutelado por la norma, que al minimizarse se reduce el monto de la sanción impuesta.

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, Identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO, infringió la normatividad sanitaria al:

1. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto HIELO EN BOLAS, MARCA ICE BALLS PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 3 KG PESO APROX. AL EMPACAR, con registro sanitario RSAQ1913212, destinado al consumo humano, sin declarar el contenido neto del producto



La salud  
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019055130**

**(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

sino peso aproximado, contraviniendo lo estipulado en el numeral 5.3 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

2. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto HIELO EN BOLAS, MARCA ICE BALLS PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 3 KG PESO APROX. AL EMPACAR, con registro sanitario RSAQ1913212, destinado al consumo humano, sin declarar el fabricante y dirección, contraviniendo lo estipulado en el numeral 5.4 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto HIELO EN BOLAS, MARCA ICE BALLS PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 3 KG PESO APROX. AL EMPACAR, con registro sanitario RSAQ1913212, destinado al consumo humano, sin declarar las instrucciones para la conservación, contraviniendo lo estipulado en el numeral 5.6 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto HIELO EN BOLAS, MARCA ICE BALLS PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 3 KG PESO APROX. AL EMPACAR, destinado al consumo humano, declarando con un espacio el Registro Sanitario (RSAQ 1913212), contraviniendo lo estipulado en el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar el producto HIELO EN BOLAS, MARCA ICE BALLS PRESENTACIÓN BOLSA DE POLIETILENO POR 3 KG PESO APROX. AL EMPACAR, destinado al consumo humano, declarando el Registro Sanitario RSAQ1913212 sin haber realizado la modificación del fabricante, contraviniendo lo estipulado en el numeral 5.8 del Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y 43 de la Resolución 2674 de 2013.

En mérito de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, Identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO**, sanción consistente en multa de **DIECISIETE (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente al señor **JOSÉ GUILLERMO NARVAEZ GÓMEZ**, Identificado con C.C. No. 9.777.436, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISEÑAMOS INGENIERIA EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO**, y/o apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles



MINISTERIO DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019055130**  
**(4 de Diciembre de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605685**

siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sindy Alvarez  
Revisó: Carolina Carrasca